



JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 31 03 043 2020 00088 00

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el num. 3º del art. 278 del C.G.P., se dicta sentencia de mérito de forma anticipada en el asunto de la referencia, una vez surtido el trámite de rigor, visto que no hay causal de nulidad que le impida desatar de fondo la cuestión planteada.

ANTECEDENTES

Demanda, pretensiones y hechos.

Mediante escrito repartido a este Juzgado en febrero 21 de 2020, los señores **Pedro Yery Infante Gómez, María Betty Infante Gómez, Maritza Infante Gómez y Martha Lucía Infante Gómez**, a través de apoderado judicial constituido para el efecto, instauraron demanda verbal de enriquecimiento sin justa causa contra **Universal de Construcciones**, con el fin de que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

*«1. Que se declare que la sociedad Universal de Construcciones S.A., identificada con NIT. 800213368-1 de la Cámara de Comercio de Bogotá, se enriqueció sin justa causa a consecuencia de la prescripción del pagaré No. 001. Correlativo empobrecimiento de los señores **Pedro Yery Infante Gómez, María Betty Infante Gómez, Maritza Infante Gómez y Martha Lucía Infante Gómez**.*

2. Que como consecuencia del señalado enriquecimiento sin causa de la acción cambiaria, la sociedad demandada deberá debe cancelar las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de cuatrocientos sesenta millones de pesos (\$460.000.000.00) M/CTE., por el valor insoluto sobre el pagaré No. 001.*
- b. Los intereses bancarios moratorios a la tasa máxima vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.*
- c. Se condene en costas procesales y agencias en derecho a la sociedad demandada. En consonancia con el Acuerdo PSAA-16-10554, del pasado agosto 5 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura».*

Las anteriores pretensiones se fundamentaron en los hechos que a continuación se reseñan:

1.- Que en mayo 28 de 2014, el señor Julio Cesar Ospina Cuevas, en calidad de representante Legal de Universal de Construcciones S.A., emitió como medio de

pago el Pagaré No. 001 por valor de \$860.000.000,00 a favor de los señores Pedro Yery Infante Gómez, María Betty Infante Gómez, Maritza Infante Gómez y Martha Lucía Infante Gómez, comprometiéndose a pagar las siguientes cantidades:

- a. **\$100.000.000,00**, cancelados a la suscripción de la promesa de compraventa del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-52130 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá.
- b. **\$120.000.000,00**, cancelados a la firma de la escritura de compraventa del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-52130 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá.
- c. **\$30.000.000,00**, cancelados el 16 de junio de 2014.
- d. **\$150.000.000,00**, cancelados en 31 de enero de 2015.
- e. **\$240.000.000,00**, representados en un bien inmueble, que sería construido en el lote que los demandantes le vendieron a la sociedad demandada, toda vez que ésta lo destinaría para la construcción de un condominio residencial.

2.- Aducen que, mediante la Escritura Pública No. 491 de mayo 29 de 2014 otorgada por la Notaría Única de Tocancipá los señores Pedro Yery Infante Gómez, María Betty Infante Gómez, Maritza Infante Gómez y Martha Lucía Infante Gómez, en calidad de propietarios, transfirieron a título de venta real y efectiva el inmueble denominado “La Aurora” ubicado en la vereda verganzo de dicha circunscripción identificado con folio de matrícula inmobiliaria 176-52130 a favor de la universal de Construcciones S.A.

3.- Que el Representante Legal de la empresa convocada, del dinero que se comprometió a pagar, solo ha cancelado la suma de \$400.000.000,00 quedando un saldo de \$460.000.000,00, así mismo, en julio 26 de 2016 el bien objeto del contrato fue hipotecado al Banco Corpbanca Colombia S.A., aunado, aquel disponiendo del inmueble realizó una compraventa a Promotora Casa San Gabriel S.A.S., para el 13 de abril de 2018.

4.- En lo que toca a la prescripción del título constituido, señaló que esta figura operó habida cuenta que *«...el representante legal de la sociedad demandada, siempre le solicitaba a los demandantes plazos para realizar los pagos acordados en el título valor, pues su principal objetivo era que este prescribiera»*.

Epítome procesal

Reunidos los requisitos de ley, en proveído de mayo 31 de 2021¹, se admitió la demanda, ordenando el enteramiento de la sociedad convocada y el traslado de Ley; notificación que se dio conforme los lineamientos del Decreto Legislativo 860 de 2020 y, dentro del lapso de rigor, guardó silente conducta².

Así las cosas, y en vista que las partes en litigio no solicitaron pruebas adicionales a fin de dar raigambre a sus dichos, en aplicación del art. 278 del C.G.P., entra este Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

¹ Archivo digital “09AutoAdmiteDemanda”.

² Archivo digital “12AutoTienePorNotificado”.

Tesis del despacho.

La que se sostendrá en esta ocasión consiste en negar las pretensiones de la demanda, en razón a que no se dan los presupuestos del enriquecimiento cambiario, tal como se verá al desarrollo de la presente providencia; problema jurídico que para su resolución inicialmente se abordará de manera muy sucinta el estudio de la figura de enriquecimiento sin causa cambiario, el tema y carga de la prueba en estos asuntos

Presupuestos procesales.

De inicio, ha de observarse que en el presente proceso se satisfacen los llamados, doctrinaria y jurisprudencialmente, presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico- procesal. En efecto, le asiste competencia a esta agencia judicial para conocer del caso; las personas enfrentadas en la *litis* ostentan capacidad para ser parte, dada su condición de personas jurídicas y naturales en ejercicio de sus derechos; por último, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley.

Del mismo modo, en aplicación del art. 132 del C.G.P., este despacho no vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, o que de haberse presentado no se hubiera saneado que haga perentoria la aplicación del art. 138 de la misma Codificación, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

Del enriquecimiento cambiario.

Reliévese *ab initio* que la acción de enriquecimiento prevista en el artículo 882 del C. de Co., difiere de la general consagrada en el artículo 831 *ejusdem*, pues basta decir que ésta nunca podría partir de una caducidad o de una prescripción, pues ello sería precisamente la causa del enriquecimiento y no sería injusto.

En preciso indicar, que el presente asunto trata de la acción de enriquecimiento cambiario, esto en razón que los documentos allegados como sustento son un título-valor (cheques) lo que impone indicar que nos encontramos frente a un acto mercantil (*numeral 6 del art. 20 del C. de Co.*), razón por lo cual es imperioso aplicar como norma especial a la que alude el documento, esto es, el artículo 882 *lb*.

La acción de *in rem verso* o de enriquecimiento cambiario tiene como fundamento el equilibrio que debe gobernar las relaciones, que no se encamina a revivir los presupuestos de la acción cambiaria para lograr el pago de la obligación que ha prescrito o caducado, sino que su fin es obtener la restitución del enriquecimiento, que se efectúa en la misma proporción del empobrecimiento, sin que dicha situación tenga un sustento fáctico o jurídico que permita calificarla como ajustado a derecho, a su vez ésta es una acción de carácter excepcional, es decir, la misma no constituye un mecanismo alternativo o paralelo a la acción ejecutiva para obtener el recaudo de títulos valores que se encuentran prescritos.

Figura que en nuestro ordenamiento mercantil la prevé el artículo 882 del Código de Comercio que al respecto enseña «[s]i el acreedor deja caducar o prescribir el

instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año».

En cuando a la naturaleza de esta particular acción, la H. Corte Constitucional indicó lo siguiente:

«Ahora bien es claro que el fundamento de la acción a que alude el tercer inciso del artículo 882 del Código de Comercio es diferente del que tiene la acción destinada al cobro del título valor que se deja caducar o prescribir.

*Al respecto la Corte debe precisar que las acciones a las que se refieren respectivamente los artículos 780 a 793 y 882-inciso 3° del Código de Comercio, tienen un alcance diferente y se formulan en momentos procesales igualmente diferentes, a saber, i) en el caso de la acción cambiaria que se tramita mediante un proceso de condena (art. 793 C.Co.) es claro que ésta tiene como fundamento la existencia de un instrumento crediticio, esto es, el derecho literal y autónomo en él contenido³ y hace relación con la preservación de la seguridad en el tráfico jurídico; y ii) la acción de enriquecimiento sin justa causa (art. 882-inciso 3° C. Co.), cuya procedencia es subsidiaria y se tramita mediante un proceso declarativo, **tiene como fundamento no la exigibilidad de un título valor sino el empobrecimiento que se produce sin justa causa en el patrimonio del acreedor por el hecho de la extinción de la obligación civil originaria⁴ al dejarse prescribir o caducar el título valor con el que se pretendió efectuar, sin que resultara eficaz, el pago de la misma.***

*Cabe precisar que para interponer la acción de enriquecimiento sin causa, el acreedor deberá probar la configuración de los elementos propios de dicha figura jurídica, y **no bastará con el simple hecho de que el título valor se halle caducado o prescrito, dado que ésta es una de las condiciones exigidas por la Ley pero no es la única que determina la procedencia de la acción aludida⁵⁶**» (Negrillas ajenas al texto).*

El enriquecimiento sin causa cambiario es una institución autónoma y especial que tanto para su procedencia, como para que se configure requiere de las características recopiladas por el máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria así:

«a) Que se trate de un título valor de contenido crediticio que haya sido entregado al acreedor, como pago de una obligación precedente.

³ Para efectos de la presente sentencia resulta pertinente recordar que de conformidad con lo previsto en el artículo 624 del Código de Comercio, al vencimiento de un título valor cualquiera que se trate, (Arts. 671 y s.s. del Código de Comercio) el legítimo tenedor del mismo, podrá hacer efectivo el derecho literal y autónomo allí incorporado (Art. 619 Código de Comercio), exhibiéndolo para su pago. En consecuencia, si el título se paga en su totalidad deberá ser entregado a la persona que paga, y en el evento de que se trate de un pago parcial, el acreedor del título crediticio deberá hacer la correspondiente anotación de pago parcial, de forma tal que, quede a salvo la eficacia cambiaria por el valor restante o saldo insoluto (Art. 624 del Código de Comercio). Ahora bien, en el caso de que el obligado a cancelar el instrumento crediticio no lo cancelare a la fecha de su extinción, el no pago del mismo faculta al tenedor legítimo de dicho título valor para exigir su cobro a través de los mecanismos legales establecidos para el efecto, a saber, mediante la denominada acción cambiaria que se ejerce a través de un proceso ejecutivo cambiario tal y como lo indica el artículo 793 del Código de Comercio.

⁴ La que se extingue es la obligación civil originaria pues la obligación natural no desaparece y es ella la que sirve de fundamento a la acción de enriquecimiento sin causa. Al respecto al analizar el alcance del artículo 2314 del Código Civil la Corte Suprema de Justicia Sentencia S.N.G. 6 de noviembre de 1951 G.J. LXX, Pág. 924 señaló “La noción Jurídica del enriquecimiento sin causa está regulada en parte dentro de nuestra legislación, en el capítulo 2 título 33, libro 4 de nuestro C.C. Tal teoría se basa en el principio de equidad de que a nadie es lícito enriquecerse a costa ajena, ocasionando en otro un empobrecimiento o desmedro patrimonial injusto”. En similar sentido Ver entre otras la sentencia CSJ 25 de agosto de 1966 G.J. CXVII E trim. Pág. 215.

⁵ Ver Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil y Agraria-, sentencia del veinticinco (25) de octubre de 2000, Expediente No. 5744, M. P. Manuel Ardila Velásquez y sentencia del once (11) de enero de 2000, Expediente No. 5208, M.P. Manuel Ardila Velásquez.

⁶ Sent. Corte Constitucional C-471 de 14 de junio 2006 M.P. Álvaro Tafur Galvis

b) Que como consecuencia de la caducidad o prescripción de todas las acciones directas o de regreso el instrumento negociable se haya descargado por completo y que, por lo mismo, el acreedor -tenedor legítimo carezca de los remedios cambiarios derivados del título valor, sin que, por lo demás, pueda acudir a la acción proveniente del negocio jurídico de base o fundamental, pues a ella se habrían extendido los efectos nocivos que perjudicaron o extinguieron las primeras acciones (cfr. artículos 729, 739, 789, 790, 791 y 882, inciso 3º, del Código de Comercio).

c) Que a causa de la caducidad o prescripción el demandado haya recibido un provecho o ventaja patrimonial.

d) Que el demandante haya padecido un empobrecimiento que sea correlativo con el enriquecimiento aludido, configurándose así una situación patrimonial desequilibrada y contraria a la equidad. (cfr. G. J., t. CXCVI, pago. 55; CCXXV, 763; sentencias de 25 de octubre de 2000, exp. 5744 y 19 de diciembre de 2007, exp. #00101-01; entre otras)⁷».

En relación a la naturaleza de esta acción la misma Corporación puntualizó que se trata, «... de un remedio que está enderezado a reclamar por el enriquecimiento injusto del demandado en detrimento del acreedor demandante, derivado de la extinción, por prescripción o caducidad, de la acción cambiaria y la ausencia de la acción causal, pedimento que, precisamente, se circunscribe al monto de esa injustificada atribución patrimonial. Si bien puede inferirse que la aludida acción entraña una peculiar paradoja en cuanto califica como injusta la atribución patrimonial derivada de la prescripción o la caducidad de la acción cambiaria, circunstancias que en todo el ámbito restante del derecho privado comportan una causa eficiente y válida de aprovechamiento económico, si bien las cosas podrían percibirse de ese modo, se decía, lo cierto es que las legislaciones contemporáneas, conscientes de la rígida disciplina de la prescripción y, particularmente, de la caducidad de los títulos valores, de la cortedad de sus términos y la rigurosidad de sus exigencias formales que obran contra el tenedor, decidieron, en obsequio al equilibrio, consagrar este último medio de reclamación.... De ahí que, para concretar sus requisitos medulares deba decirse que su procedencia está supeditada a que: a) el acreedor hubiese dejado caducar o prescribir la acción cambiaria; b) que, justamente por tal razón, se produzca un enriquecimiento del demandado en detrimento del acreedor accionante; y c) que dado el carácter subsidiario de la acción, el demandante no disponga de otra acción, particularmente la causal⁸».

De manera puntual respecto del fundamento de esta acción y el tema y carga de la prueba la Corte Suprema puntualizó lo siguiente:

«5.- La discusión medular en este caso consiste en definir si en esta acción *in rem verso* el demandante que dejó prescribir o caducar un título valor que no le fue pagado por el deudor, satisface la carga de la prueba que le corresponde dirigida a acreditar la pauperización de su patrimonio con el condigno aumento del de la parte accionada con la simple aducción o presentación del instrumento respectivo.

6.- Este tema ha sido tratado por la Sala en diversas oportunidades, entre otras, en las sentencias de casación que seguidamente se relacionan en lo pertinente:

a.-) De 6 de diciembre de 1993, expediente 4064 en la que dejó sentado lo que sigue:

“(...) la acción *in rem verso* en ninguna de sus modalidades puede convertirse en una fuente de provecho injustificado para el actor ni tampoco en motivo legítimo de pérdida

⁷ Corte suprema de justicia en sentencia del 26 de junio de 2008, expediente 00112-01

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de casación del 19 de diciembre de 2007, Magistrado Ponente, Dr. Pedro Octavio Munar Cadena, Exp. 20001-3103-001-2001-00101-01.

para el demandado, y es por eso que se dice que aquél monto no puede exceder el enriquecimiento ni superar el empobrecimiento, luego si no llegaren a coincidir ambos extremos en un caso determinado, el límite del reembolso vendrá impuesto por el menor de esos valores que, por lo tanto, en el supuesto contemplado en el inciso final del artículo 882 del Código de Comercio tantas veces citado a lo largo de esta providencia, no puede tenerse por probado a cabalidad apelando exclusivamente a la literalidad del título y de las declaraciones en él incorporadas, haciendo de contera recaer sobre la parte demandada la carga (...) por demás compleja (...) de remontarse al (...) negocio genitivo de la emisión y reconstruir todo el itinerario negocial para desvirtuar esos factores de linaje cartular que en su contra y a pesar de haber caducado o prescrito el instrumento, continúan operando como si nada hubiera pasado (...)."

b.-) En la N° 197 de 25 de octubre de 2000, expediente 5744, en la que se lee:

"(...) el enriquecimiento injusto de que trata la norma en cita, tiene un objeto propio, consistente no más que en remediar la injusticia provocada por un desplazamiento patrimonial que nada justifica. (...) por eso es que aparece decantado el criterio de que eso mismo hace que al demandante le sea insuficiente apuntarse no más que en el título valor prescrito; porque, insístese, es ineluctable para él acreditar que efectiva y realmente hubo el acrecimiento que experimentó el patrimonio de su contraparte, con la pertinente mengua del suyo.

Abroquelarse exclusivamente en el título valor, sería permitirle al demandante que alargase la vida de la acción cambiaria y que hábilmente transborde la carga de probar en su adversario (...) ha de entenderse entonces que es al actor a quien le compete restablecer la existencia de esta obligación, carga que lejos de poderse reputar satisfecha mediante la exhibición del título del que es tenedor, lo constriñe a justificar probatoriamente, con la precisión adecuada, la concreta procedencia de la acción de enriquecimiento en relación con las particularidades que ofrezca el respectivo desequilibrio patrimonial (Cas. Civ. sent. 6 de diciembre de 1993, recaída en el ordinario del Banco Cafetero contra Lorenzo Pascua García)".

c.-) En la N° 054 de 6 de abril de 2005, expediente 1955-01, en la que por mayoría se dejó sentado que:

"(...) aunque la Sala ha dicho que existe amplia libertad probatoria para la acreditación de los presupuestos de la actio in rem verso cambiaria (G.J. t. CC, pág. 135), también ha sido enfática en señalar que tal carga no se satisface con la mera exhibición del instrumento impagado (G.J. t. CCXXV, pág. 763, y sentencia de 25 de octubre de 2000, exp. 5744, no publicada aun oficialmente)...**de modo que, frente al contenido indeterminado de la pretensión, corresponderá al interesado, conforme a la regla pregonada por el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, probar fehacientemente que de manera cierta y real, que no simplemente conjetural o eventual, hubo un desplazamiento económico, pues, como es sabido, ´el perjuicio no se presume más que en los casos expresamente indicados en la ley, de los cuales son ejemplo la cláusula penal y el pacto de arras ... ´**-G.J. t. CLV, pág. 120- (...) adicionalmente, en asuntos de esta naturaleza, donde la prueba es de suyo exigente, tampoco se puede presumir la existencia y el contenido de la relación causal o subyacente que ha originado la creación o transferencia del instrumento de contenido crediticio - art. 882 C. de Co. - , pues ella debe ser objeto de cabal demostración, así como no es dable desconocer que no siempre que se suscribe un título valor media un negocio jurídico oneroso, toda vez que podrían celebrarse otros donde impere la gratuidad, como ocurriría, verbi gratia, con la figura del favor cambialis prevista por el artículo 639 del Código de Comercio".

(...)

8.- Vistas así las cosas, se tiene que no hay razón para que la Sala modifique su jurisprudencia en cuanto a que, **si bien en materia de la acción de enriquecimiento**

hay absoluta libertad probatoria, la mera exhibición o incorporación a la demanda como anexo del título valor decaído o degradado no es suficiente para dar por comprobado el requisito atinente al empobrecimiento de quien reclama y el agrandamiento del patrimonio de la parte convocada a responder.

El accionante en estos casos tiene la carga imperativa de demostrar la pérdida sufrida por él y la ganancia obtenida por la contraparte. Su comportamiento no puede limitarse, como aquí aconteció, a anexas al libelo inicial los cuarenta y ocho cheques que no le fueron descargados por el banco en el que la persona jurídica de derecho público tenía la cuenta corriente.

Fatalmente estaba en el deber de acopiar los medios de convicción necesarios para comprobar los extremos exigidos por la normatividad propia de la actio in rem verso, aspecto que descuidó y dejó en la más completa orfandad probatoria, puesto que de manera equivocada se limitó a aportar tales instrumentos con la errada creencia que con los mismos cumplía la carga en cuestión.

No puede afirmarse válidamente que, a pesar de que se predica la libertad probatoria para verificar las mencionadas condiciones empobrecimiento-enriquecimiento, se esté recurriendo a una reprochable e inaceptable tarifa legal en la que se proscribe injusta e indebidamente determinada probanza, concretamente el documento cambiario. Nada de eso. Lo que se quiere relieves y privilegiar en este caso es el hecho de que tal título per se no es suficiente para los fines propios de la acción estudiada y que siempre tiene a su cargo la persona que reclama su buen suceso el deber de establecer de qué manera o de qué forma padeció el deterioro patrimonial alegado y, de manera correlativa, cómo esa situación condujo al acrecimiento de los haberes de la contraparte. Se trata del agotamiento necesario de una actividad probatoria encaminada en tal sentido y no de una mera sustentación en el hecho de no haberse pagado el título valor que se corrobora con su exhibición al plenario.

*Además, la precariedad probatoria de la mera aducción del título no solucionado y prescrito o caducado es absoluta para demostrar el aumento patrimonial de una parte y el menoscabo en éste de la otra, siendo indiferente que el título haya circulado o no. La situación no cambia para ninguno de los tenedores legítimos posteriores o para el inicial. **En ambos eventos la carga de la prueba sigue siendo inmodificable y le corresponde, sin atenuantes, a quien alega en su beneficio la citada acción. No hay ninguna alteración dependiendo de que el mismo haya sido objeto de transferencias o negociaciones en las que haya variado su beneficiario, mucho más cuando en tales eventualidades no hay certeza en cabeza de quién se consolidó o se produjo la situación que debe probarse**⁹» (Negruillas ajenas al texto).*

En resumen de lo expuesto hasta aquí se tiene que la acción *in rem verso* o enriquecimiento cambiario no es alternativa a la acción ejecutiva, por lo que el tema de la prueba¹⁰ se dirige a demostrar además de la prescripción del título valor, la existencia de un empobrecimiento patrimonial en cabeza del beneficiario tenedor del título con un correlativo injustificado enriquecimiento del patrimonio del obligado cambiario o demandado, sin que el título valor resulte suficiente para que la misma sea exitosa, pues para ello se requiere; carga que en modo alguna se traslada al demandado, sino que está a cargo de quien reclama¹¹.

⁹ Sent. C.S.J. de 26 de junio de 2007 M.P. Ruth Marina Díaz Rueda. Exp. No. 20001-31-03-002-2002-00046-01.

¹⁰ "b) Por necesidad o tema de la prueba (tema probandum) se entiende lo que en cada proceso debe ser materia de la actividad probatoria, esto es, los hechos sobre los cuales versa el debate o la cuestión voluntaria planteada y que deben probarse por constituir el presupuesto de los efectos jurídicos perseguidos por las partes, sin cuyo conocimiento el juez no puede decidir; es también una noción objetiva, porque no se contempla en ella la persona o parte que debe suministrar la prueba de esos hechos, sino en general el panorama probatorio del proceso; pero concreta, porque recae sobre hechos determinados que deben ser probados allí" (Devis Echandía Hernando. Compendio de Derecho Procesal – Pruebas Judiciales. Pág. 41).

¹¹ "c) La carga de la prueba determina lo que cada parte tiene interés en probar para obtener éxito en el proceso, es decir, cuáles hechos, entre los que forman el tema de la prueba en ese proceso necesita cada una que aparezcan probados para

Caso concreto.

En el presente asunto, los señores **Pedro Yery Infante Gómez, María Betty Infante Gómez, Maritza Infante Gómez y Martha Lucía Infante Gómez**, por vía de la acción *in rem verso*, demandan que se declare el enriquecimiento sin justa causa de la empresa **Universal de Construcciones S.A.**, debido a la prescripción del título valor –pagaré No. 001- y, consecuentemente, se le ordene el pago de la suma de \$460.000.000,00 que corresponden al saldo de capital de dicho instrumento, empero, como se vio en líneas precedentes, aquellos no demostraron que como consecuencia de la prescripción del importe contenido en el cartular ésta hubiere aumentado su patrimonio con un correlativo empobrecimiento de parte suya.

Ello es así, porque delantadamente se advierte por este Juzgador que los actores se conformaron, para tal finalidad, arribar el título valor junto con la demanda, sin que tampoco hayan anexado decisión en la que se declare la prescripción del pagaré, de lo que se colige que no iniciaron proceso ejecutivo alguno a fin de perseguir el pago que ahora se depreca o, por lo menos, tal situación no se acreditó en el *dossier*.

En este punto, es dable precisar que respecto de los títulos valores, a voces del art. 789 del C. de Co., «*[l]a acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*», a pesar de ello, debido a la naturaleza particular de los cartulares, es el art. 730 *ibídem* señala «*[l]as acciones cambiarias derivadas del cheque prescriben: Las del último tenedor, en seis meses, contados desde la presentación; las de los endosantes y avalistas, en el mismo término, contado desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque*», lo que emerge palmario que al momento de la presentación de la demanda (*febrero 21 de 2020*), ya había prescrito la obligación allí contenida.

Aun así, haciendo abstracción de tal circunstancia, brilla por su ausencia prueba que, sin dubitación alguna, acredite en concreto el aumento patrimonial del extremo demandado y correlativa pérdida patrimonial de los demandantes, más aun si en cuenta se tiene, que no solicitaron pruebas adicionales a fin de dar raigambre a ese dicho, como tampoco indicaron la forma en que se empobrecieron con motivo de tal omisión, es más, ni aplicando los efectos del art. 97 del C.G.P., ante el silencio de la sociedad interpelada se podría llegar a una conclusión diferente.

No puede olvidarse que el artículo 167 del Código General del Proceso, establece el deber a cargo de las partes de probar los supuestos de hechos de las normas que consagran el efecto jurídico que de ellas persiguen, valga decir que no basta «*la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan*¹²».

que sirvan de fundamento a sus pretensiones (incluyendo la punitiva del Estado) o excepciones o defensas, y le dice al juez cómo debe fallar en caso de que esas pruebas falten” (Devis Echandía Hernando. Obra citada).

¹² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Magistrado Ponente: Edgardo Villamil Portilla. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Exp. No. 23001-31-10-002-1998-00467-01.

Lo anterior, pone de manifiesto la necesidad incuestionable de demostrar los hechos en el proceso, pues sin las pruebas podría llegarse a la arbitrariedad por parte del Funcionario, a quien por demás le está prohibido basarse en su propia experiencia para dictar sentencia, lo cual conlleva que al momento de decidir, lo que no está en el proceso no existe para el juez, situación que implica, que la prueba es esencial o fundamental y el funcionario sólo puede obtener el conocimiento de los medios debidamente allegados al proceso, como ha bien ha tenido oportunidad de indicarlo la jurisprudencia nacional al indicar que:

*«Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: **ONUS PROBANDO INCUMBIT ACTORI**», **al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción**; <<REUS, IN EXCIPIENDO, FIT ACTOR>>, el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; **y <<ACTORE NON PROBANTE, REUS ABSOLVITUR>>, según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción**¹³» (Subrayado y negrillas no son del texto).*

En este punto resulta pertinente resaltar que a pesar de la no contestación de la demanda y de aplicar las sanciones procesales descritas en el art. 97 del CGP, no se pueden extraer de los hechos susceptibles de confesión de la redacción de la demanda que permitan dar por acreditados los requisitos que exigen este tipo de acción. Dicho en otras palabras, la falta de contestación de la demanda resulta insuficiente para que solo con estos y la prueba documental arrimada salga adelante las suplicas del actor, pues ninguno de los hechos de la demanda da cuenta de un enriquecimiento del demandado y un correlativo empobrecimiento del demandante natural de este tipo de acciones.

Ahora bien, obsérvese que más allá del pagaré suscrito entre las partes, también se adosó un certificado de tradición del inmueble objeto del contrato, con todo, apreciado bajo las reglas de la sana crítica, resulta ineficaz para acreditar el tema de la prueba como fundamento de las pretensiones, puesto que simplemente se limita a evidenciar los registros que se le han hecho y no ese enriquecimiento y correlativo empobrecimiento que para la viabilidad de este juicio se exige.

Y es que no se puede dejar de lado, que algunas de las pretensiones van encaminadas al pago del capital e intereses moratorios incorporados en el título valor arrimado, lo que traduce en el cobro de una obligación natural, la que no puede cobrarse al tenor de las previsiones del artículo 1527 del C.C., es más, en tratándose de obligaciones mercantiles la prescripción no sólo extingue el derecho contenido en el título, sino también el negocio causal o subyacente (*art. 882 del C. de Co.*), por ende, las súplicas del libelo introductor no pueden tener acogida, pues están encaminadas a generar una prolongación en el tiempo, cobrando réditos moratorios (utilidad para el acreedor), perdiendo de vista que el real propósito o finalidad de este tipo de acciones es preservar la justicia conmutativa de cara a la situación en que una parte se ha **empobrecido** en correlativo **enriquecimiento** de la otra.

¹³ Sentencia C-070 de 1993, Corte Constitucional.

Conclusión de lo señalado, debe partirse de la base que el objeto de esa acción es restablecer el equilibrio entre las partes y para su procedencia el demandante se encuentra obligado a probar que debido a la prescripción del título valor sufrió un empobrecimiento correlativo al enriquecimiento obtenido por los demandados, carga que ni por asomo se cumplió, en consecuencia, como se anunció, se impone negar las pretensiones de la demanda, sin lugar a condenar en costas dada la ausencia de oposición.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

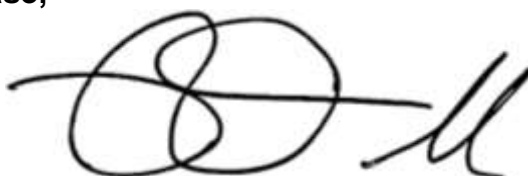
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones enarboladas por la parte demandante.

SEGUNDO: En consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el proceso de la referencia.

TERCERO: SIN CONDENA en costas teniendo en cuenta la ausencia de oposición de la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase,



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. 30 de septiembre de 2021</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. 063 de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p> <p> BIBIANA ROJAS CACERES</p>

CJA¹⁴

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez

¹⁴ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**e70f08dccc3db7d04d262f49132cc8540c1462c373fb49a97cde4903b
f95f002**

Documento generado en 29/09/2021 02:15:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**